

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 64/2018/2ª-III (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
64/2018/2ª-III

RECLAMANTE:
RAMÓN CASTILLO RODRÍGUEZ DELEGADO
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cinco de septiembre dos mil diecinueve. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **64/2018/2ª-III**, promovido por el ciudadano **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del Presidente Municipal, Síndico Único y Encargado o Director de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada de Veracruz, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por licenciado Ramón Castillo Rodríguez, delegado de la autoridad demandada, en contra del proveído dictado en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el licenciado Ramón Castillo Rodríguez, delegado de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Lerdo de Tejada Veracruz, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que no se le admitió la prueba documental de informes ofrecida bajo el arábigo número dos de su escrito de contestación a la demanda en ampliación de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días, con la finalidad de

que expresara lo que a sus intereses conviniera, la cual no fue desahogada, tal como consta en el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve,¹ por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción V y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. El reclamante en su **único agravio** señala de manera medular que le causa agravio el auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que no admite la prueba documental de informes ofrecida por las autoridades demandadas, bajo el número dos de su escrito de contestación a la demanda de ampliación de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado ese hecho, por lo que se trasgrede los artículos 1 y 16 Constitucionales y lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dejando en indefensión a sus representados, así como viola el derecho a su debido proceso, pues de desahogarse dicha probanza, pueden aportarse hechos nuevos que pudieran servir para el conocimiento de la verdad en el juicio.

Esta juzgadora estima **infundado** el concepto de violación formulado por el recurrente, puesto que el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho,² en ningún momento deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, ya que precisa con claridad que la probanza consistente en documental de informes identificada con

¹ Visible a fojas 268 y 269 de actuaciones.

² Visible a fojas 196 a 200 de actuaciones.



el número dos de su escrito de contestación a la ampliación de demanda, es la misma que ofrecieron en sus escritos de contestación de demanda.³

En tales condiciones, la no admisión de la prueba documental de informes contenida en la contestación a la ampliación de la demanda, se hizo para evitar duplicidad del material probatorio, puesto que en la contestación de la demanda se ofreció y fue recibida,⁴ tal como consta en el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

La prueba documental de informes no admitida en la contestación a la ampliación de la demandada, fue ofrecida también por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndica Única y Director de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Lerdo de Tejada Veracruz en sus contestaciones de demanda, de manera que en el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho,⁵ en el cual se admitieron éstas últimas, se determinó su preparación conjunta, por economía procesal y para evitar innecesarias repeticiones, toda vez que contiene los mismos cuestionamientos.

Esto es así, ya que la probanza de referencia consiste en el informe que deberá rendir el Comandante del Primer Batallón de Infantería destacamento en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de la vigésima novena zona militar, con domicilio en calle Juan de la Barrera Belén Grande de San Andrés Tuxtla, Veracruz, busca acreditar hechos planteados en su contestación de demanda, de manera que si la misma ya fue admitida en el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, es innecesario se vuelva a recibir en el auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, pues hay identidad en los puntos sobre los que versa, de tal forma que contrario a lo afirmado por el recurrente, no pueden aportarse nuevos hechos que pudieran

³ Visible a fojas Visible a fojas 48 a 57 y 65 a 74 de actuaciones.

⁴ Visible a fojas 101 y 102 de actuaciones.

⁵ Visible a fojas 99 a 103 de actuaciones.

beneficiar al conocimiento de la verdad, puesto que no se agregó alguna pregunta adicional a las ya formuladas de manera original.

Es menester enfatizar, que conforme al contenido del artículo 45 del Código de Procedimientos Administrativos, en el juicio contencioso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con el asunto, y las que sean inútiles para la decisión del caso, así como las contrarias a derechos.

Bajo esas premisas, se apunta que los medios probatorios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos que funden las pretensiones de las partes, debe considerarse limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias, inconducentes o inútiles, como se actualiza en el caso concreto, puesto que la probanza que no se admitió en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, ya les fue recibida a las ahora recurrentes en su contestación de demanda, de manera que no tiene sentido duplicar el material probatorio, tal como lo expresa el auto recurrido.

En torno al mismo tema, alega el promovente que se viola su derecho al debido proceso; sin embargo, no le asiste la razón, debido a que en el caso concreto, no se está inobservando los requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, de tal suerte que la determinación contenida en el acuerdo que combate, no lo priva de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que no se vulnera su derecho de audiencia y de tutela efectiva consagrado por los artículos 14 y 17 constitucionales respectivamente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia⁶ de rubro:

⁶ Registro No. 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Febrero de 2014, página: 396, Tesis: 1a./J.11/2014, Materia(s): Constitucional, Común.



DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que los reclamantes sí tuvieron la oportunidad de llevar ante esta juzgadora el material probatorio que ahora aducen no se les admitió, pues la documental de informes, ya fue aceptada en el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho y además

existe certidumbre de que la misma ya fue desahogada dentro del presente juicio,⁷ de manera que hay convicción de que ésta se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión final que esta autoridad jurisdiccional adopte en el momento procesal oportuno.

En ese contexto, en la especie, no existe vulneración al derecho de probar de los reclamantes, debido a que no se le está imposibilitando del ofrecimiento de éstas, sino que se está observando el principio de economía procesal, a fin de evitar tener material probatorio innecesario e inútil, pues los puntos sobre los cuales versará la prueba documental de informes son idénticos en la contestación de demanda y en la contestación a la ampliación de ésta, de tal forma que sería infructuoso admitir una probanza si ésta ya fue aceptada y desahogada con antelación y los puntos sobre los que versa son los mismos; de estimar lo contrario, conllevaría un retraso en la impartición de justicia.

Finalmente, respecto al argumento del reclamante donde expone que al no admitir la prueba de informes, se viola lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es inoperante, pues dicho numeral faculta a este tribunal para desahogar en todo tiempo cualquier diligencia probatoria que estime pertinente para el conocimiento de la verdad, pero dicha potestad, no implica que deba ordenar la práctica o repetición de una probanza que ya fue desahogada dentro del juicio como ocurre en el caso en concreto, puesto que el objeto o lo que pretende demostrar la parte demandada con ella ya obra en autos, por lo que no tendría sentido alguno efectuar nuevamente su desahogo.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del

⁷ Véase acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho visible a foja 146 de actuaciones.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Es infundado el motivo de inconformidad expresado por el reclamante, en consecuencia:

II. Se confirma el auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**